



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD 11001310300920160047900
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

OBJETO DE DECISION:

Decide el Despacho en primera instancia el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado, a través de apoderado judicial, por **YESICA BOLAÑOS PEÑALOZA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **ANGEL MATHIAS AVILA BOLAÑOS**, en contra de **CRISTHIAN ALEJANDRO GONZALEZ CABALLERO**, **ARIELFO RUBIANO TOLOZA**, **MARCELO JORGE FLOREZ CASTRO**, **HECTOR HELI SANCHEZ PINEDA**, **SEGUROS DEL ESTADO**, **QBE SEGUROS** y **ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

ANTECEDENTES:

YESICA BOLAÑOS PEÑALOZA en su calidad de víctima, actuando en nombre propio y en el de su menor hijo **ANGEL MATHIAS AVILA BOLAÑOS** en sus condiciones de pareja sentimental e hijo póstumo de la víctima respectivamente, presentaron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de **CRISTHIAN ALEJANDRO GONZALEZ CABALLERO**, conductor del vehículo de placas DBN953 accidentado, **ARIELFO RUBIANO TOLOZA**, como propietario del automotor de placas DBN953 para la época del accidente de tránsito, **ASEGURADORA DEL ESTADO S.A.**, compañía que amparaba al automotor de placas DBN953, **MARCELO JORGE FLOREZ CASTRO**, conductor del vehículo de placas BUK104, **QBE SEGUROS**, compañía que amparaba el vehículo al automotor de placas BUK104, **HECTOR HELI SANCHEZ PINEDA** como propietario actual del automotor de placas DBN953 y **ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** compañía que ampara el automotor de placas DBN953 con fundamento en el accidente de tránsito acaecido el 18 de julio de 2015 sobre la vía que conduce al barrio Lisboa por la carrera 120 de esta ciudad, en el que el señor **EDISON YESID AVILA MONTENEGRO**, en su condición conductor de la motocicleta de placas KQM11D, se vio seriamente afectado por el impacto recibido por el vehículo automotor de placas BUK104 conducido por el señor **MARCELO JORGE FLOREZ CASTRO**, e vehículo automotor de placas DBN953 conducido por **CRISTHIAN ALEJANDRO GONZALEZ CABALLERO** quedando gravemente herido el señor Ávila Montenegro quien es trasladado a la Clínica Shaio para ser atendido; quien desafortunadamente por la gravedad de sus lesiones pierde la vida el 20 de julio de 2020. Situación por lo que reclaman los accionantes que se declare la responsabilidad civil de los demandados de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados a la señora **YESICA BOLAÑOS PEÑALOZA** y su familia.

Que como consecuencia de la anterior determinación se ordene a los demandados a pagar de manera solidaria a favor de los demandantes la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$206.000.000.00) MDA/CTE** por concepto de perjuicios materiales y morales.

HECHOS:

Como fundamento de sus pretensiones afirma que:

El señor Edison Yesid Ávila Montenegro (q.e.p.d) el día 18 de julio de 2015 sobre la hora de las 11:20 am se desplazaba en su motocicleta de placas KQM11D por la calle 120 que conduce al Barrio Lisboa.

Refiere que en el desplazamiento del señor Ávila Montenegro fue investido por el vehículo automotor de placas BUK104 al invadir el carril por donde transitaba la motocicleta, al recibir el fuerte impacto el señor Ávila Montenegro junto con su vehículo de transporte son expulsados por el aire para luego caer sobre la vía pública. Al pasar unos segundos se incorpora a la escena del accidente el vehículo automotor de placas BUK104 impactado al automotor de placas BUK104.

Como consecuencia del accidente, el señor Edison Yesid Ávila Montenegro (q.e.p.d) sufrió fuertes lesiones, siendo trasladado a la Clínica Shaio para recibir atención médica: Pasado dos días del

accidente de tránsito lamentablemente pierde la vida a causa de los traumatismos ocasionados por el accidente vial.

Relata que el señor Edison Yesid Ávila Montenegro fallece a la edad de 19 años y en vida desempeñaba labor de operario en la empresa M.A.G. con Nit. 63.271.335-3 devengando el salario mínimo vigente para la época.

Resalta que los conductores de los dos automotores actuaron de forma imprudente y negligente al no observar el deber de cuidado. Con el deceso del señor Ávila Montenegro la señora Bolaños Peñalosa y su hijo menor (póstumo) sufrieron un menoscabo daño moral y económico por ser el fallecido un apoyo como pareja sentimental y padre del menor.

Finalmente aclara que los hechos antes narrados están siendo investigados penalmente por la Fiscalía 300 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta Urbe, bajo el radicado No. 8110016000023201510224.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1º. Mediante auto fechado del 25 de octubre de 2016 (fl. 200) el entonces Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá DC., admitió la demanda, ordenó notificar a los demandados, corrió traslado del escrito introductorio y de dicha providencia por el término de veinte (20) días. Ordeno el emplazamiento de señor Héctor Heli Sánchez Pineda de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y concedió el amparo de pobreza a los demandantes.

2º. Mediante proveído de fecha 25 de octubre 2021 se ordenó la inscripción de la demanda en el registro de tradición de los vehículos con placas DBN953 y BUK104. Oficios debidamente tramitados.

3º El demandado **AROLFIO RUBIANO TOLOZA** fue notificado personalmente el día 15 de noviembre de 2016, corriéndole traslado de la demanda e informándole del contenido del auto de fecha 25 de octubre de 2016. (fl. 200). Quien contestó extemporáneamente.

4º. El 16 de noviembre de 2016, mediante apoderado judicial, la demandada **QBE SEUGROS S.A.** fue notificada personalmente de la demanda, dándole a conocer lo dispuesto en el proveído calendarado del 15 de noviembre de 2016 y entregándole el respectivo traslado del escrito introductorio. Quien contesto la demanda oponiéndose a todas las pretensiones en la medida que no le asiste ninguna obligación indemnizatoria ni puede ser declarada solidariamente responsable con los demás demandados. Frente a los hechos del libelo de la demanda aduce no constarle. Propuso como excepciones de mérito: (i) Inexistencia de imputación de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado por QBE (ii) Ausencia de certeza en el daño, (iii) Ausencia de solidaridad entre los otros demandados y QBE seguros.

5º El 17 de noviembre de 2016 la parte demandante allega constancia de publicación (artículo 108 del CGP) del demandado Héctor Heli Sánchez Pineda, quien contestó la demanda. Frente a los hechos del libelo de la demanda aduce no constarle. Propuso excepciones de mérito la inexistencia de la causa invocada e la falta de legitimación en la causa por pasiva

6º El demandado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** fue notificado personalmente el día 23 de noviembre de 2016, corriéndole traslado de la demanda e informándole del contenido del auto de fecha 25 de octubre de 2016. (fl. 200). Quien contesto la demanda oponiéndose a todas las pretensiones por carecer las mismas de sustento fáctico y jurídico. Frente a los hechos del libelo de la demanda aduce no constarle. Propuso como excepciones de mérito: (i) Inexistencia de Solidaridad entre Aseguradora Solidaria de Colombia y los demandados (ii) Falta de legitimación en la causa, (iii) No demostración del lucro cesante solicitado. (iv) Inexistencia de nexo causal – hecho de un tercero que impide la estructuración de responsabilidad para los señores Cristian Alejandro González Caballero y Ariolfo Rubiano Toloza y por ende imposibilidad de declaración o condena en contra de los citados y de Aseguradora Solidaria de Colombia, (v) No demostración del siniestro, acorde con lo establecido con el artículo 1077 del Código de Comercio y por ende improcedencia de declaración o condena en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia (vi) Limite de valor no asegurado.

Por otra parte, objeto el juramento estimatorio.

7º El demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue notificado personalmente el día 07 de diciembre de 2016, corriéndole traslado de la demanda e informándole del contenido del auto de fecha 25 de octubre de 2016. (fl. 200). Quien contesto la demanda oponiéndose a todas las pretensiones no estar sustentadas en circunstancias probadas y carecer de fundamentos de

hecho y jurídicos. Frente a los hechos del libelo de la demanda aduce no constarle. Propuso como excepciones de mérito: (i) Concurrencia de vehículos; por lo que aduce que cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado; es así que la motocicleta de placas KQM11D tenía póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito con la previsora siendo esta aseguradora la que debí afectarse para el pago de los gastos médicos, indemnización por muerte y auxilio funerario. (ii) Inexistencia de la obligación en contra de seguros del estado S.A.; ninguno de los automotores poseía para la época del accidente de tránsito póliza extracontractual con dicha aseguradora. Resalta que si bien es cierto, que el vehículo de placas DBN953 tenía Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito, la indemnización de muerte la asumiría la póliza del vehículo que va ocupando la víctima (iii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva; los propietarios ni conductores de los vehículos involucrados suscribieron contrato de seguro con Seguros del Estado S.A. que ampare la responsabilidad civil extracontractual y que se encontrará vigente para el 18 de julio de 2015 (iv) Naturaleza del Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito; el SOAT garantiza una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que depende la vida de la persona, salud e integridad personal. Se constituye como la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial (v) Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; que a pesar del vehículo DBN953 tener SOAT con Seguros del Estado S.A., esta aseguradora no estaría obligada a pagar ninguno de los perjuicios reclamados en la demanda de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil (vi) Riesgos no asumidos, (vii) Improcedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de seguros del estado S.A.; no es factible demandar por vía extracontractual los daños y perjuicios padecidos por un apersona, en contra de la compañía aseguradora del SOAT como quiera que esta póliza no ampara la responsabilidad civil extracontractual tal como lo demuestra el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los Decretos 056 de 2015, 019 de 2012 y 1032 de 1991(viii) Limite de responsabilidad (ix) Inexistencia del Daño; la parte demandante tiene el deber de demostrar la existencia del daño en su naturaleza y cuantía (x) Inexistencia de la obligación.

8. El señor **CRISTHIAN ALEJANDO GONZÁLEZ** contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito: i) Falta de legitimidad en la causa por activa; or no ser los determinantes del accidente, siendo también víctimas al resultar chocados por el conductor del vehículo de placas BUK104, ii) Culpa excesiva del conductor del vehículo automotor de placas BUK104; conductor del automotor mencionado invadió el carril donde transitaba la motocicleta ocupada por el señor Ávila Montenegro. iii) Ausencia total de responsabilidad, la culpa recae sobre el conductor del automotor de placas DBN953.

9. El señor **MARCELO FLOREZ CASTRO** guardó silencio.

PRUEBAS:

1. Documentales:

- 1.1** Copia del Registro Civil de Nacimiento de Ángel Matías Ávila Bolaños.
- 1.2** Copia del Registro Civil de Defunción de Edison Yesid Ávila Montenegro.
- 1.3** Copia de las actuaciones penales No. 110016000023201510224.
- 1.4** Copia de la epicrisis por parte de la Clínica Shaio
- 1.5** Informé de necropsia – Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del cadáver de Edison Yesid Ávila Montenegro.
- 1.6** Certificados de tradición de los vehículos automotor de placas BUK104, DBN953
- 1.7** Certificados de Cámara de Comercio de Existencia y Representación legal de Seguros de Vida del Estado S.A., QBE Seguros S.A., Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa.
- 1.8** Certificado de Ingresos del señor Edison Yesid Ávila Montenegro.
- 1.9** Certificado de existencia del seguro Soat.
- 1.10** Póliza de automóviles No. 925-40-94000001228, anexo 11. Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. vehículo DBN953.
- 1.11** Póliza No. 1329-30499499-2 para el vehículo de placas DBN953 –Soat -

2. Interrogatorio de parte.

Se adelantaron por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta Urbe a la demandante, los Representante Legales de las Aseguradoras, al señor Cristhian Alejandro González Caballero, Ariolfo Rubiano Toloza, Marcelo Jorge Flórez Castro, Héctor Heli Sánchez Pineda, interrogatorios que tienen plena validez aun habiendo perdido competencia conforme lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – en la acción de tutela No. 2019-855-03.

3. Oficios.

Las pruebas de oficiar a la Federación de Aseguradores Colombianos Fasecolda se tiene por desistida a petición de la apoderada judicial de la Seguros del Estado S.A.

4. Prueba trasladada.

Solicitud a la Fiscalía General de la Nación para que remita copia íntegra del proceso No. 110016000023201510224.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Mediante audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2021 (artículo 373 del CGP) el Despacho no se hizo presente la parte demandante quien para la fecha se encontraba sin apoderado judicial.

Los demandados QBE Seguros, Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia manifestaron que al presente asunto se encuentra debidamente probada la falta de legitimación en la causa por activa al interior del expediente y que no hay existencia de material probatorio que manifieste lo contrario, pues así fue evaluado por el operador judicial Noveno Civil del Circuito de esta Urbe.

Resalta la apoderada judicial de Seguros del estado, que en su contestación como excepción propusieron la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que; que fue vinculada por una póliza de seguro obligatorio de tránsito - Soat -, pues las pretensiones de la demanda no están cubiertas por dicha póliza conforme a los Decretos que regulan la materia. Sumado a que la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito donde pereció el señor Edison Yesid Ávila Montenegro se encontraba cubierta con póliza de seguro con la Previsora S.A., por lo cual cualquier pago que deba corresponder es esta aseguradora quien lo debe realizar.

CONSIDERACIONES:

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Entiéndase aquellos elementos necesarios e indispensables para establecer la relación jurídica procesal que le permiten al juez dar solución de fondo a una diferencia jurídica o litigio. Estos se refieren a la competencia del juez, en la capacidad del actor y del demandado para ser parte y para comparecer en juicio y en la idoneidad formal de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en el desarrollo del proceso, no observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

La libelista persigue que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados Cristhian Alejandro González Caballero, Ariolfo Rubiano Toloza, Marcelo Jorge Flórez Castro. Héctor Eli Sánchez Pineda, Seguros del Estado S.A., QBE Seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia y, en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 18 de julio de 2015, en el que resultó gravemente herido el señor Edison Yesid Ávila Montenegro quien era ocupante de la motocicleta de placas KQM11D, perdiendo posteriormente la vida a causa de la gravedad de sus lesiones ocasionado por los señores González Caballero Cristhian Alejandro e Flórez Castro Marcelo Jorge quienes conducían los automotores de placas BUK104 y DBN953. De esta manera, se estudiará lo referente a la responsabilidad civil en actividades peligrosas y con base en ello analizar el caso concreto.

Por tanto, el problema jurídico a resolver es si los convocados Cristhian Alejandro González Caballero, Ariolfo Rubiano Toloza, Marcelo Jorge Flórez Castro. Héctor Eli Sánchez Pineda, Seguros del Estado S.A., QBE Seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia son civilmente responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Edison Yesid Ávila Montenegro por el accidente sufrido.

2.1 De la Responsabilidad Civil Extracontractual – Caso Bajo Estudio -

Cuenta la demandante en el libelo, que el daño por ella sufrida surge encontrándose ella como pareja sentimental y su hijo póstumo menor de edad Ángel Mathias Ávila Bolaños, lo que, a la luz de lo anteriormente descrito, no deja otra alternativa distinta a la vía extracontractual, ya que existe una imprudencia por parte de los conductores de los vehículos automotores de placas BUK 104 y DBN953, envistiendo fuertemente a la motocicleta en la que se transportaba el señor Ávila Montenegro y causándoles heridas graves en su cuerpo desencadenando su deceso; automotores que contaban con póliza civil extracontractual a la fecha del accidente de tránsito.

Ahora bien, cuando el daño infligido surge sin que medie un incumplimiento de un contrato, la jurisprudencia ha señalado que la normatividad que regula tal responsabilidad es la extracontractual, de tal forma, que según lo previsto en el artículo 2341 del C.c. quien por sí, o a través de sus agentes, cause a otro daño, que este originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, razón por la que quien reclame indemnización por este concepto, tiene que demostrar en principio, el perjuicio padecido o el daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos elementos.

Sin embargo, esta regla no es absoluta, pues existen circunstancias que rompen el nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima; o también existen circunstancias donde a pesar de existir responsabilidad, esta se ve reducida, como es el caso de la figura jurídica de concurrencia de culpas prevista en el artículo 2357 del C.c. que es aplicada regularmente en temas de accidente de tránsito. Y de igual manera, también acaece la figura jurídica, que prevé que sólo por el hecho del daño la culpa se presume, figura que surge, cuando el mismo se causa en el ejercicio de una actividad calificada como peligrosa (art. 2356 cc).

Dice la doctrina que una actividad es calificada de tal magnitud, cuando en atención a su propia naturaleza o por los medios empleados para llevar a cabo su desempeño, está mayormente expuesto a provocar accidentes, porque se genera inseguridad a los ciudadanos por el riesgo palmar que ofrece tal conducta, considerando como tales, entre otras, el manejo de automotores, donde se presume, como se anotó, la culpa del actor causante del daño.

Adicional a lo anterior, según la jurisprudencia la responsabilidad civil extracontractual deviene tres especies de responsabilidad a saber: la que se deriva del hecho propio (art. 2341 a 2345 del Código Civil), la responsabilidad por el hecho ajeno (art. 2346 a 2349 y 2352 del Código Civil) y la que surge del hecho dañoso de las cosas animadas o inanimadas (art. 2350 y ss, salvo el art. 2352).

Por tratarse el presente asunto de una actividad catalogada por la doctrina como peligrosa, ha de entenderse que se presume la culpa, estando por tanto delimitado el tema a revisar sobre la existencia del siniestro, el daño –perjuicio y el nexo causal.

Del Caso concreto.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, ahondando el material probatorio y escuchado los interrogatorios de parte encuentra este operador judicial la ausencia de prueba que conlleve a la acreditación como víctimas de los aquí demandantes.

Pues, téngase en cuenta que la legitimación en la causa por activa se ha definido como la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca el demandante, y por pasiva, la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado. Su ausencia se producirá cuando carece el primero de interés jurídico digno de protección o por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama. Al respecto ha enseñado en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia:

"5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008],

Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este' (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...¹

En el escrito por medio del cual se formuló la demanda, solicitaron los demandantes declarar la responsabilidad civil extracontractual en que incurrieron los demandados y se les condenara a pagar los perjuicios morales e materiales que les causaron, con motivo del deceso del señor Edison Yesid Ávila Montenegro el 20 de julio de 2020 producto de las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito ocurrido dos días antes de su fallecimiento donde están involucrados los conductores de los vehículos automotores de placas BUK 104 y DBN953.

Para determinar la legitimación en ambos extremos, haciéndose indispensable precisar el tipo de pretensiones formuladas en la demanda, por ende, el análisis se concentra en tal pieza procesal.

Se debe considerar que la interpretación del texto introductorio es un poder que funciona cuando se publica la sentencia, no al inicio del proceso; pero también es importante señalar que cuando el tono literal de la calumnia es vago y relevante para la pregunta Supuestos (Causa petendi) y solicitudes hipotéticas se utilizan cuando la determinación es esotérica; ahora, en la práctica judicial, no se pueden incluir hechos o reclamos, debido a que una gestión similar excede el límite antes mencionado y su propósito es claro evitar el juicio supresivo.

Es así que de la acción directa de reclamación a las aseguradora e indirectas contra las personas citadas como responsables del accidente de tránsito encontrándose que la señora Yesica Bolaños Peñaloza aportó con el libelo de la demanda un registro civil del nacimiento del menor Ángel Mathias Ávila Bolaños que por cierto se hizo de forma informal aportándose un acopia. De tal documento público se extrae; que no cumple con los presupuestos dados por el Legislador (Decreto Ley 1260 de 1970), puntualmente en los artículos 54, 57 y 103 puntualmente al brillar por la ausencia de sentencia de filiación² por la previa muerte del padre del menor al nacimiento de este desconociendo su parentesco.

Frente a la situación sentimental que pretende hacer valer la señora Yesica Bolaños Peñaloza ante este Despacho judicial con el fin de solicitar perjuicios a su favor por el deceso del señor Ávila Montenegro a través de este proceso, extrayéndose de su interrogatorio que su declaración no es clara, concisa, coherente al presentarse incoherencias con la documentación obrante en el expediente. En primer lugar, se tiene que no hay certeza legal que acredite el parentesco del menor con el fallecido; en segundo lugar; se extrae de la historia clínica del señor Yesid Ávila Montenegro que este llegó acompañado de su progenitora a la clínica Shaio y no como lo pretende hacer ver la demandante, que fue ella quien se trasladó en la ambulancia hacia ese centro hospitalario.

También, se observa que para los efectos de la legitimación en la causa por activa no se demostró de forma inequívoca el requisito de convivencia y/o relación sentimental con el *cujus*, ni al legitimar a su hijo menor como fruto de la relación amorosa con el fallecido, ni mucho menos haber iniciado proceso alguno de alimentos e ayuda económica en contra de la familia del presunto padre y así poder efectuar la indemnización patrimonial frente a la responsabilidad extracontractual o los perjuicios morales dado el caso a lo contractual si fueron llamadas todas las aseguradoras que para el momento del accidente de tránsito tuvieran tal relación con los conductores o propietarios de los automotores.

¹ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. Se busca que las decisiones judiciales sean justificadas en la medida en que el juez obra en el marco del Estado de Derecho, lo cual exige que la interpretación de las normas debe inclinarse tanto a proteger la confianza legítima del menor que ha construido relaciones con su padre, como a no desconocer la realidad contundente y definitiva de la ausencia de vínculo biológico, lo cual resulta irrefutable ante la prueba de ADN. Es así como ante la caducidad de los derechos, el precedente de la Corte ha desarrollado una protección que se inclina no solo a dar prevalencia al derecho sustancial, sino a proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, sin desconocer la prevalencia del interés superior del menor. **Sentencia C-258/15** La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana

Situaciones que limitan a este estrado judicial a no hacer pronunciamiento del daño, hecho intencional, nexo de causalidad entre lo doloso y culposo al no traer consigo la aprobación de legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, resulta obvio que en la forma en que fue planteado el litigio, es terreno infértil pretender que un sujeto de derecho – persona natural - formule una demanda como la que aquí nos ocupa, pues se reitera, si se pretende la declaración de responsabilidad extracontractual por el deceso de su pareja sentimental e padre de su hijo y la consecuente orden de que se deriven consecuencias al pago de indemnizaciones por perjuicios materiales y morales por la responsabilidad directa y solidaria en el accidente de tránsito donde se tuvo como causa la muerte de una persona.

Recuérdese que la legitimación en la causa, entendida como la calidad de una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, implica la existencia de una relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, lo que, en efecto, no ocurrió. En ese orden de cosas, ha de concluirse la falta de legitimación en la causa por activa, razón suficiente para negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, se negará las pretensiones de la demanda y se declarará la falta de legitimación en la causa por activa.

Costas

Conforme con las reglas del artículo 361 del Código General del Proceso, atendida las resultas del proceso, las costas del proceso correrán a cargo de los demandantes, a favor de los demandados que propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Por último, a petición de un extremo pasivo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en cuanto a los perjuicios materiales por excederse el 50% a la que resultó probada, condenando a la parte demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la aprobada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

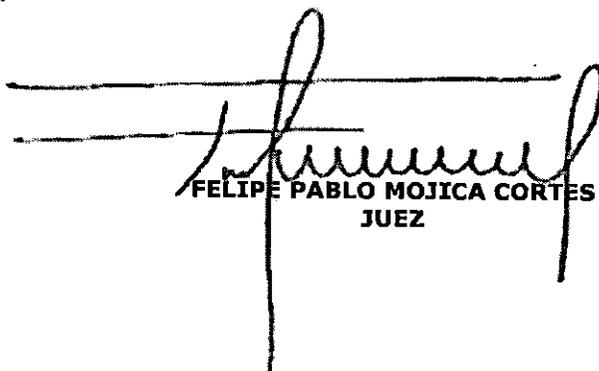
PRIMERO. NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR prospera la falta de legitimación en la causa por activa, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante (art. 361 del CGP). Secretaría liquidense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 365 del CGP, Se señala a las agencias en derecho por \$6.800.000.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la aprobada del reconocimiento de indemnización realizada en el escrito de la demanda.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas al interior del presente litigio.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

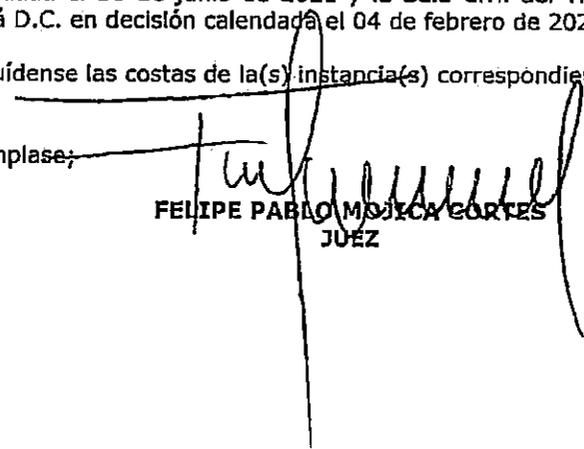
Bogotá D.C. 01 DIC. 2021

Radicación: Verbal – Declarativo No. 11001310300920170004100

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión calendada el 30 de junio de 2021 y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en decisión calendada el 04 de febrero de 2020.

Por secretaría liquídense las costas de la(s) instancia(s) correspondiente(s).

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

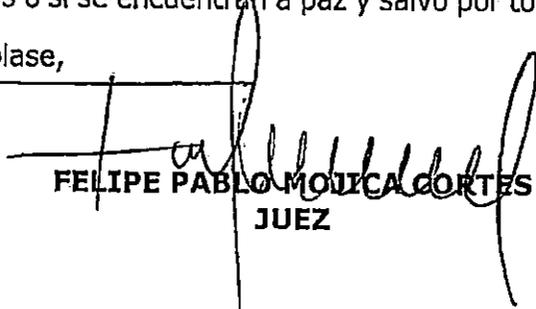
Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301019950152801

Ejecutivo

Previo a decretar el levantamiento de las medias cautelares decretadas en este proceso, se requiere a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para que informe si los demandados dentro del presente proceso, tienen deudas pendientes con ellos o si se encuentran a paz y salvo por todo concepto. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020020114801

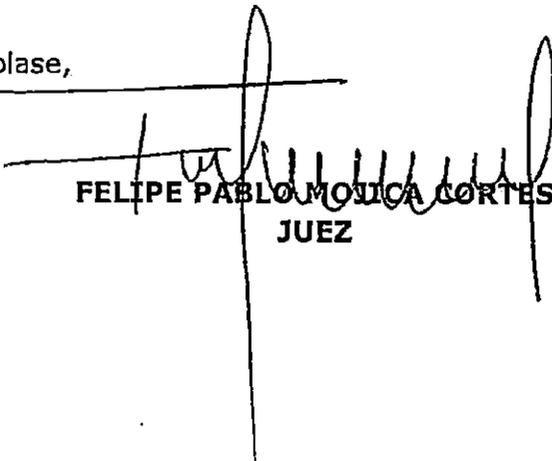
Expropiación

Téngase en cuenta que la naturaleza del presente asunto está regulada en el artículo 399 del C.G.P., y que en el presente trámite existe sentencia que decretó la expropiación del inmueble objeto del litigio en fecha 15 de mayo de 2003, ordenando así la entrega del inmueble por primar el interés general sobre el particular, también téngase en cuenta que, ya se cancelaron los respectivos dineros a la demanda Nohora Tapia Barragán, por concepto de títulos judiciales a favor de esta como indemnización en el presente proceso.

Frente a la solicitud de indemnización por perjuicios materiales y morales que pretende la demandada, la misma no es procedente exigirla por estos medios judiciales por cuanto la sentencia concedió la expropiación del inmueble. Si lo que quiere la demandada es suscitar un conflicto entre ella y la autoridad que instaura el proceso de expropiación, téngase en cuenta que al ser una autoridad de derecho público la misma debe ir dirigida al Juez competente, esto es, el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se niega la petición impetrada por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

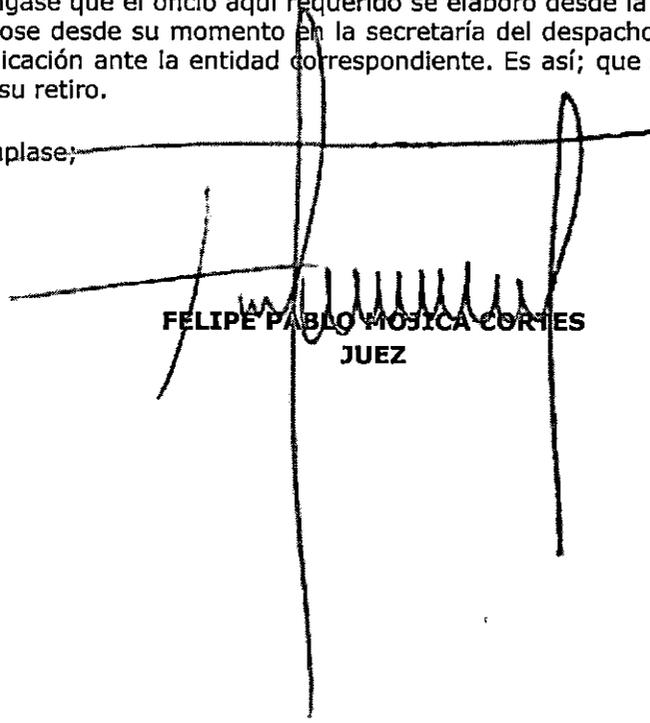
Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020050027100

Revisado el plenario, se observa que el señor Carlos Julio Silva Celis identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.762 no hace parte, ni es interviniente reconocido dentro del presente asunto.

Es así; que la petición elevada por tal sujeto no se tendrá en cuenta hasta tanto no acredite calidad para actuar y/o el interés para elevar la petitum.

De otra parte; téngase que el oficio aquí requerido se elaboró desde la data del 06 de febrero de 2013, encontrándose desde su momento en la secretaría del despacho para efectuar su retiro y proceder a su radicación ante la entidad correspondiente. Es así; que se ve el desinterés de las partes a efectuar su retiro.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



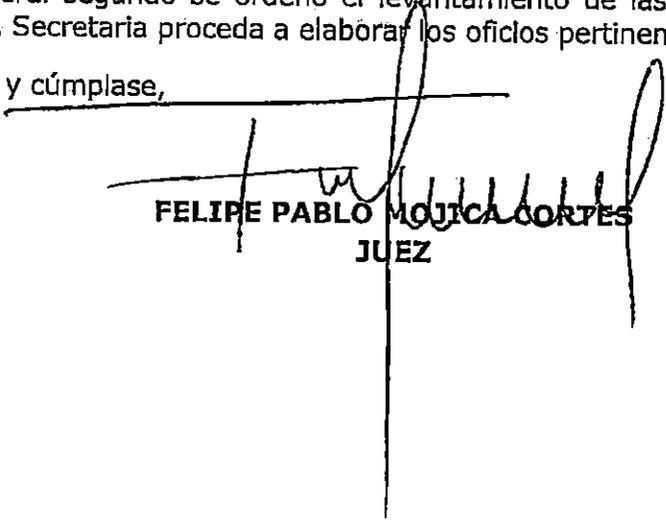
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

— **RAD. 11001310301020090042600**
Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, teniendo en cuenta que el presente proceso termino por desistimiento tácito según proveído de fecha 10 de octubre de 2013 y en su numeral segundo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaria proceda a elaborar los oficios pertinentes actualizados.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



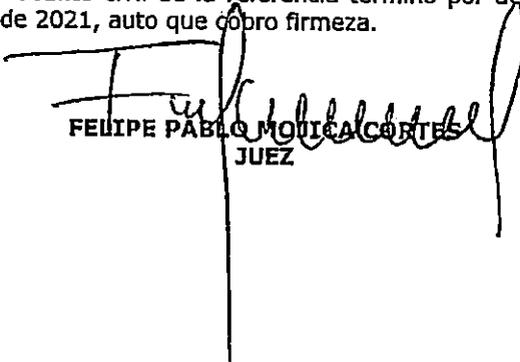
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 01 DIC. 2021

Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020100024800

De la Solicitud de nulidad presentada por la parte demandante se abstiene el despacho a darle trámite, toda vez que; el asunto civil de la referencia termino por desistimiento tácito en auto calendarado el 23 de junio de 2021, auto que cobro firmeza.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

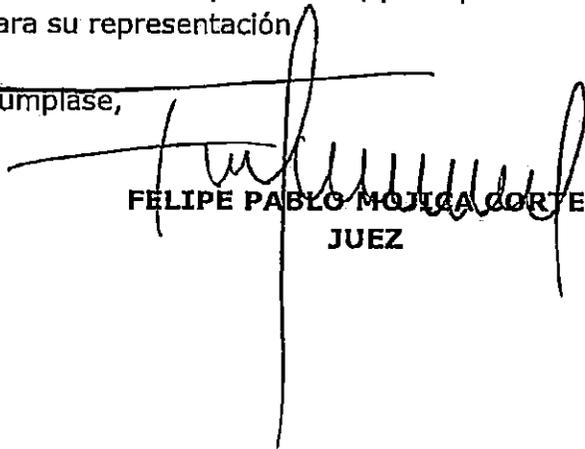
RAD. 11001310301020110075200
Pertenencia

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el auto de fecha 24 de mayo de 2021, en el sentido de:

Reconocer personería al abogado Hugo Alejandro Tapiero Rodríguez, como apoderado de la demandada y no como erradamente se indicó en el mencionado proveído.

Así mismo, se acepta la renuncia del poder allegada por el abogado Hugo Alejandro Tapiero Rodríguez (artículo 76 del CGP). Se requiere a la entidad demandada Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que en el término de 5 días otorgue nuevo poder para su representación

Notifíquese y cumplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

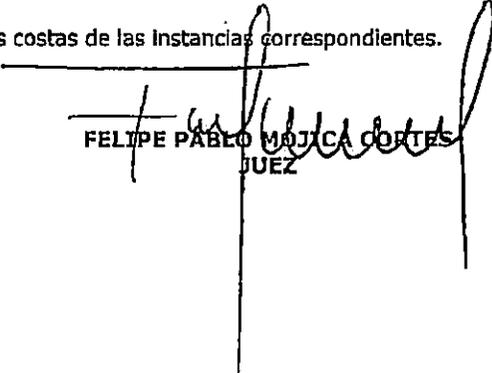
Bogotá D.C. 01 DIC. 2021

Radicación: Simulación de Contratos No. 11001310301020160021500

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión calendada el 25 de agosto de 2021 y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en decisión calendada el 17 de mayo de 2018.

Por secretaría liquidense las costas de las Instancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



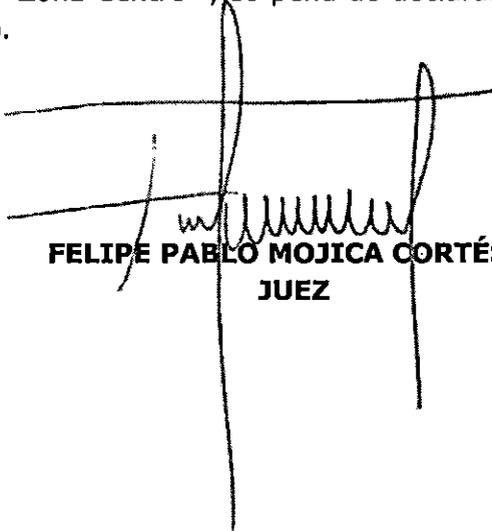
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020160073100**

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de Litis, esto con el fin; de corroborar la información suministrada en la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Urbe – Zona Centro -, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 01 DIC. 2021

Radicación: Verbal – Declarativo (Continuación Ejecutivo por concepto de costas) No. 11001310301020160080400

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la inactividad del proceso por el término igual o superior a un año.

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2019 Seguros Generales Suramericana S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por vía ejecutiva en contra del señor José Orley Camelo Ramírez por concepto de costas aprobadas en providencia de 27 de febrero de 2019.

Mediante providencia del 29 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. por un valor de 3.000.000,00 por concepto de costas aprobadas en providencia de 27 de febrero de 2019. A su vez; ordenó notificar al demandado en los términos del inciso 2 del artículo 306 del CGP.

El 16 de abril de 2019 se comunicó a la Dian del presente asunto de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

El 28 de mayo de 2019 la Dian dio contestación al referido oficio.

CONSIDERACIONES

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado y Negrilla por parte del Despacho).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la Interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De entrada advierte el Despacho que el proceso de la referencia terminará por Desistimiento tácito, por tenerse como inactividad del mismo un término superior a un año considerando este estrado judicial el desinterés del extremo ejecutante para integrar el contradictorio.

Nótese que las actuaciones surtidas, la última es la respuesta de la Djan el 28 de mayo de 2019, tiempo que a la fecha de esta providencia supera el término de un año conforme al numeral 2do del artículo 317 del CGP.

Es de resaltar que para el cómputo de términos no se tuvo en cuenta la suspensión de términos en el lapso del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Por consiguiente, el Despacho resuelve:

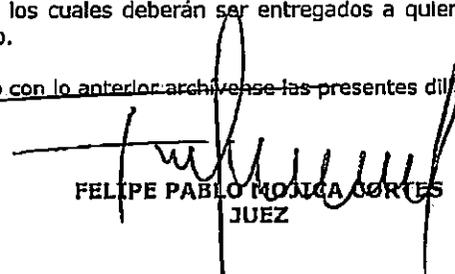
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargos de remanentes. Esto es; en el caso si se encuentran decretadas y materializadas.

TERCERO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

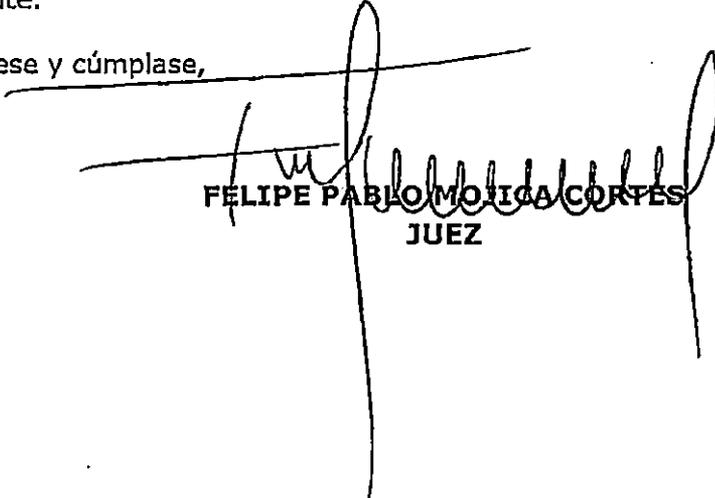
RAD. 11001310301020170031100

Divisorio

Póngase en conocimiento de la pasiva la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 277, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se manifieste sobre lo solicitado.

Ejecutoriado el auto, **Secretaría** ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020170033000
Responsabilidad Civil

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 07 de noviembre de 2019 y que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de 2 años sin ninguna actuación; en aplicación de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

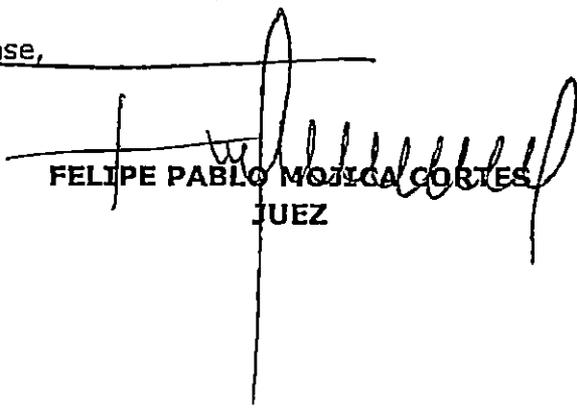
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de 1.500.000 =

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

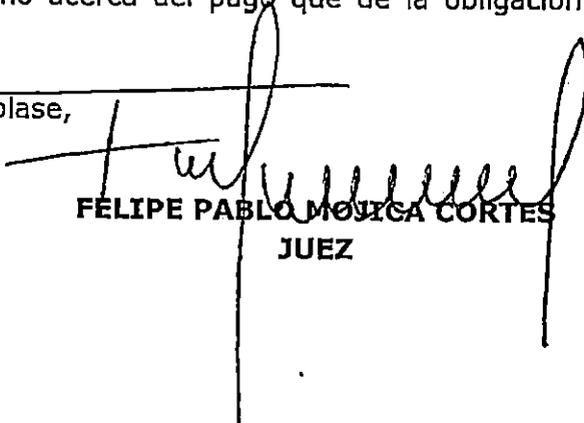
Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020170037200
Responsabilidad Civil

Téngase en cuenta que el recurso aportado por la apoderada de la parte demandante fue interpuesto fuera del término. En consecuencia se RECHAZA, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de marzo de 2020.

Por otra parte, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de 5 días, informe al despacho acerca del pago que de la obligación hubiere producido la demandada.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

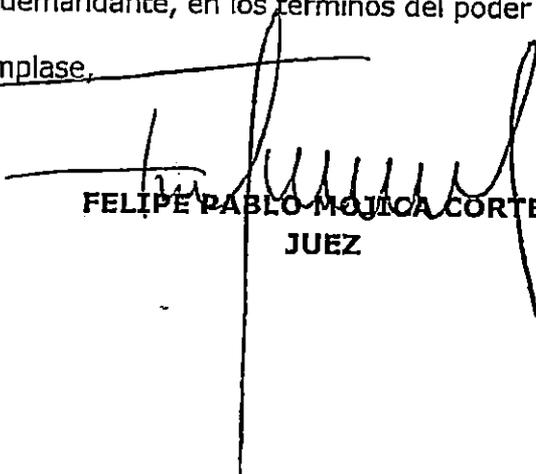
Bogotá D.C., 01 DIC. 2021 -

RAD. 11001310301020170044000

Divisorio

Se reconoce personería a la abogada Gloria Esperanza Rojas Cárdenas como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 01 DIC. 2021

Radicación: Reivindicatorio (Continuación Ejecutivo - Gastos Periciales) No. 11001310301020170049800

Teniendo en cuenta que la Doctora Nubia Vargas Hernández informo que el señor Jorge Eliecer Median Corredor se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios parciales, motivo por el cual se libró mandamiento, procede esta sede judicial a terminar el presente litigio de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

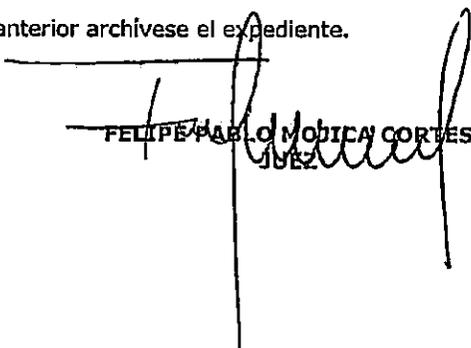
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si hay embargo de remanentes o prelación de créditos póngase a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiése.**

TERCERO: Sin condena en costas por expresa petición de las partes procesales.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda ejecutiva y con la contestación de esta, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. **Secretaría** deje las constancias del caso

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

01 DIC. 2021

Bogotá D.C. _____

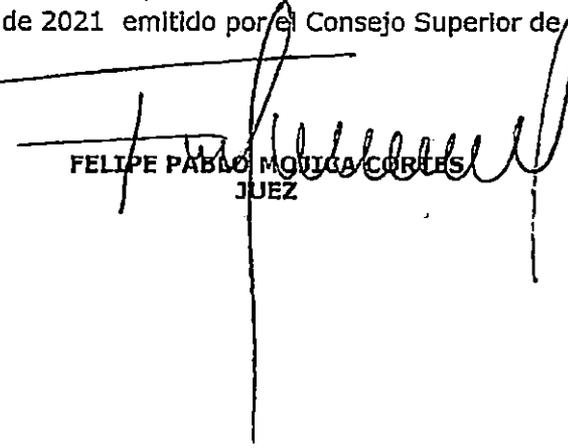
Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020180002300

Reconózcase personería jurídica al togado Elkin Arley Muñoz Acuña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.169.592 y TP No. 292.498 del C.S. de la J. abogado inscrito a la firma VM Abogados Consultores S.A.S., de los demandados Carlos Alberto Rangel Esparza y USA Global Market S.A.S. los términos y para los fines del poder conferido.

Frente a la solicitud de remitir digitalmente el presente asunto al togado, no es posible acceder ella, toda vez que; dando cumplimiento al protocolo de gestión documental (CIRCULAR PCSJC21-6, AcuerdoPCSJA20-11567 DE 2020) solo se digitalizan los procesos activos que no hayan sido terminados. Ahondando el plenario se evidencia que mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2019 se declaró la terminación del este proceso por pago total de la obligación.

Es así; que de la revisión del expediente lo podrán hacer directamente en la secretaria del Despacho, conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020180037900

Verbal

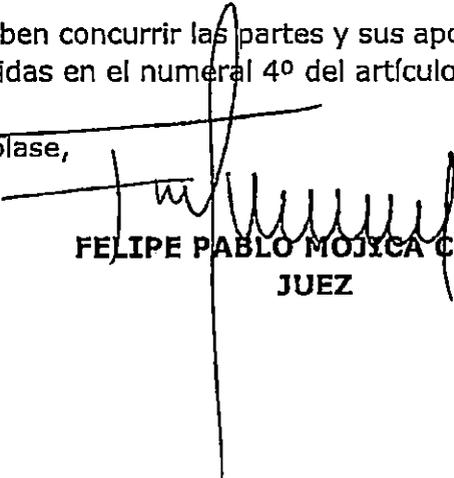
Atendiendo la solicitud radicada por las partes, téngase en cuenta que en proveído de fecha 23 de junio se decretó la suspensión del proceso por 2 meses contados a partir del 12 de marzo de esta anualidad, conforme a la solicitud allegada por las partes vista a folio 925.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente proceso solicitado conjuntamente por ambos extremos procesales ya transcurrió, se requiere a los intervinientes para que en el término de (5) días informen al despacho el resultado de las negociaciones adelantadas para solucionar este litigio.

Sin embargo, para imprimirle celeridad al presente proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a la hora de las 9:00 AM del día 29 del mes de MARZO del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020180048600

Se agrega a los autos la publicación de emplazamiento de la demandada Ángela Mercedes Sterling Martínez (fl. 78-79 CC1) aunado del certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de litigio (fls. 75-77 C1).

Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Una vez surtida la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se procederá a la designación de Curador Ad Litem para la representación de la demandada Sterling Martínez Ángela Mercedes.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

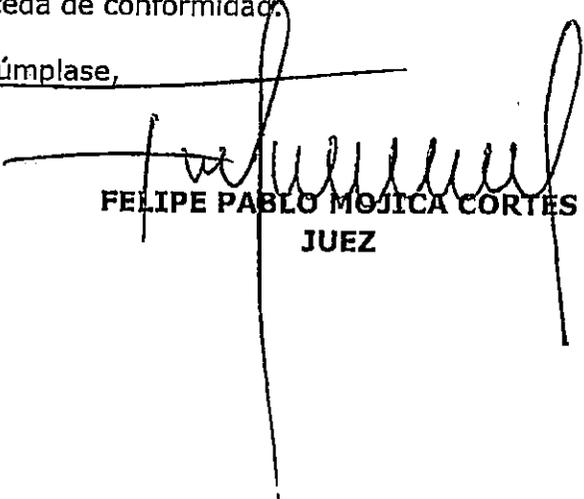
01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020180048800
Divisorio

Con fundamento en el artículo 287 del C.G.P, el despacho se dispone adicionar el auto de fecha 23 de agosto de 2021, en el cual se decretó la terminación del proceso por transacción, en el sentido de:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



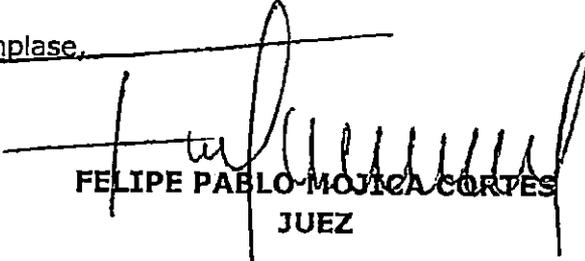
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendof.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 DIC. 2021 -

RAD. 11001310301020180049300
Responsabilidad Civil

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, respecto al retiro del sobre cerrado del interrogatorio de parte que no se utilizó al momento de la audiencia. Secretaria proceda a desglosar tanto del expediente físico como del expediente digital el sobre cerrado del interrogatorio allegado el 24 de noviembre de 2020 por la activa.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

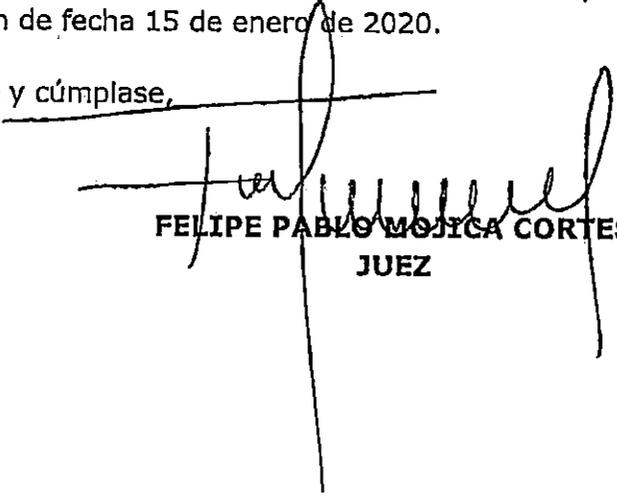
RAD. 11001310301020180058100

Ejecutivo

No se acepta la renuncia del poder allegada por el abogado Oscar Parada Robayo, por cuanto no cumple con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., el apoderado proceda a comunicarle a su mandante la respectiva renuncia.

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito según lo ordenado en el numeral 5° del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 15 de enero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 01 DIC. 2021

Radicación: Impugnación Actas de Asamblea No. 11001310301020190003600

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la Inactividad del proceso por el término igual o superior a un año.

ANTECEDENTES

Los señores Alberto Monroy Velasco, Jesús Manuel Valdés Gómez y Margarita Pava Luna Interpusieron demanda verbal de Impugnación de actas de asamblea a través de apoderado judicial en contra del Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C, Bochica Zona 4 Zona D y Centro Comercial Propiedad Horizontal.

Mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2019 se admitió la presente demanda ordenando notificar a los demandados en los términos de los artículos 290 al 293 del CGP.

CONSIDERACIONES

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado y Negrilla por parte del Despacho).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los Incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De entrada advierte el Despacho que el proceso de la referencia terminará por Desistimiento tácito, por tenerse como inactividad del mismo un término superior a un año considerando este estrado judicial el desinterés de la parte demandante.

Nótese que la única actuación surtida en el proceso fue admitir la demanda mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2019 y que a la fecha de este pronunciamiento no se han realizado actuaciones a petición de parte u oficio.

Es de resaltar que no se tuvo en cuenta la suspensión de términos en el lapso del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Por consiguiente, el Despacho resuelve:

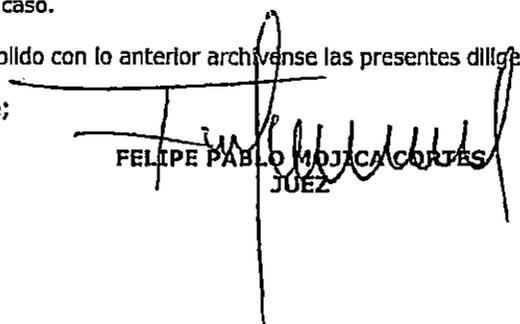
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargos de remanentes. Esto es; en el caso si se encuentran decretadas y materializadas.

TERCERO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

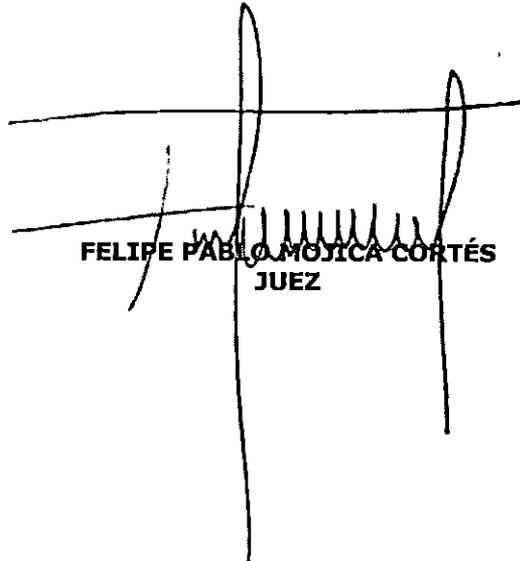
Bogotá D.C. Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190006100

Téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem contestó la demanda en el término concedido proponiendo excepciones de mérito.

Integrado el contradictorio, se le corre traslado a la parte actora las excepciones propuestas por la curadora ad litem, por el término de diez (10) días, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación 2019 - 126

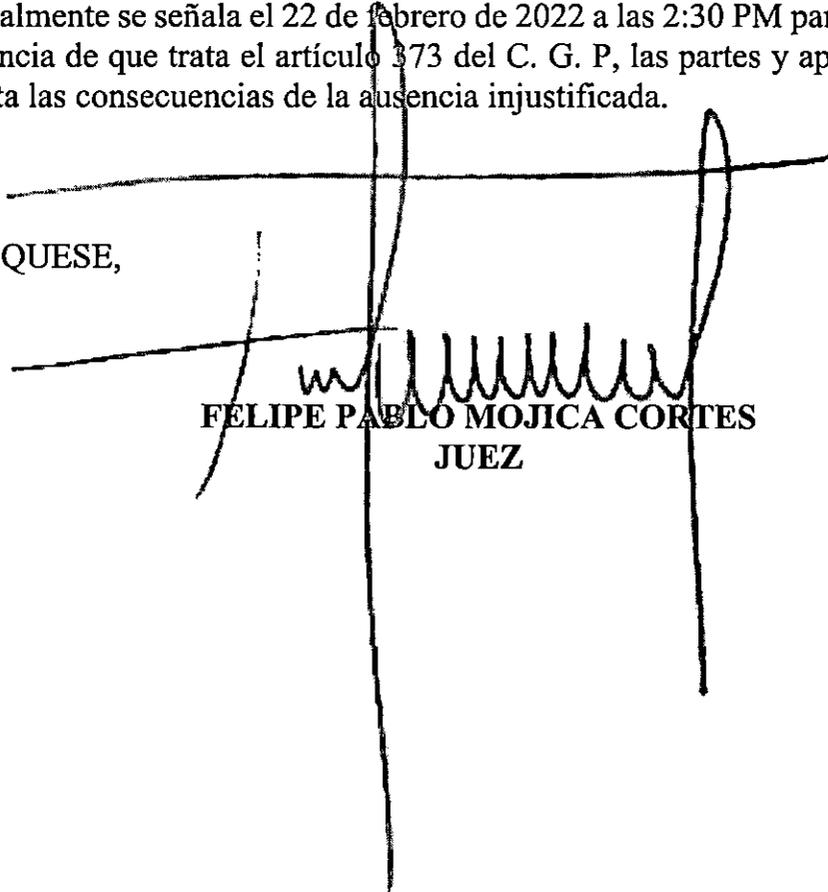
En atención al término concedido a las partes para que presenten sus dictámenes periciales, se aprecia que la parte actora presentó el suyo, sin embargo, la parte demandada dentro del término a ella concedido, solicitó unos documentos necesarios para la realización del dictamen que le corresponde, pero NO dio traslado a la parte demandante de dicha petición, razón por la cual el juzgado no había hecho pronunciamiento alguno.

Por eso, se requiere a la parte demandante para que en el término de 3 días, luego de que se le ponga en conocimiento la solicitud de documentos que hace la parte demandada, aporte los mismos con el fin de garantizar que se presente el dictamen pendiente.

Secretaría proceda de conformidad a través de correo electrónico.

Adicionalmente se señala el 22 de febrero de 2022 a las 2:30 PM para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. P, las partes y apoderados tendrán en cuenta las consecuencias de la ausencia injustificada.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020190027600

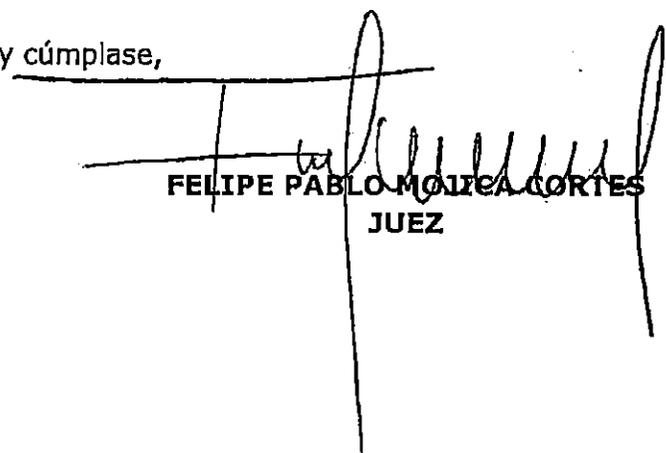
Simulación de Contratos

Contestada la reforma de la demanda dentro del término, por secretaria córrase el traslado de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Para imprimirle celeridad al presente proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a la hora de las 9:00 AM del día 24 del mes de Marzo del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOIRCA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 01 DIC. 2021

Radicación: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020190027800

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la inactividad del proceso por el término igual o superior a un año.

ANTECEDENTES

Revisado el plenario se evidencia que el presente asunto presenta inactividad desde el veinte de enero de dos mil veinte (2020), proveyendo que tuvo por contestada demanda, llamamiento en garantía por parte de Seguros de Estado S.A.S.

CONSIDERACIONES

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a Instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado y Negrilla por parte del Despacho).

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De entrada advierte el Despacho que el proceso de la referencia terminará por Desistimiento tácito, por tenerse como inactividad del mismo un término superior a un año considerando este estrado judicial el desinterés de la parte demandante para integrar el contradictorio.

Nótese que la última actuación registrada fue el proveído del 20 de enero de 2020 desanotado en el estado No. 006 del día siguiente, es decir; el 21 de enero de 2020, concerniente al cuaderno del llamamiento en garantía.

Es de resaltar que para tal cómputo de términos no se tuvo en cuenta la suspensión de términos en el lapso del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Por consiguiente, el Despacho resuelve:

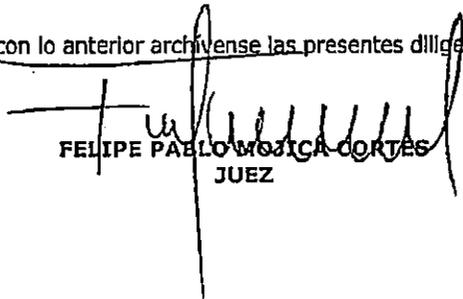
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargos de remanentes. Esto es; en el caso si se encuentran decretadas y materializadas.

TERCERO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 DIC. 2021

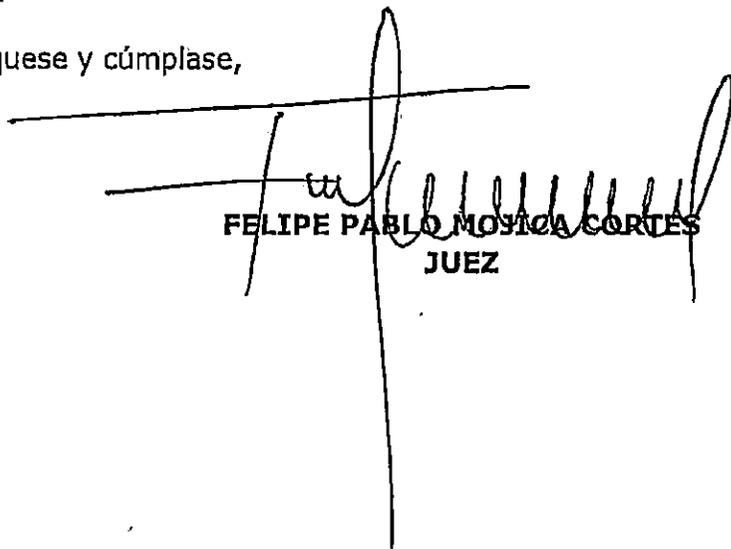
Bogotá D.C., _____

RAD. 11001310301020190029900

Ejecutivo

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020190031400

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 14 de julio de 2021 el cual decretó medidas cautelares, advirtiendo explícitamente que si los dineros corresponden a rubros inembargables se abstengan las entidades a consumir el embargo.

El recurso lo sustenta la parte actora en el sentido de indicar que es viable la consumación de los rubros de la salud en razón que la petición se eleva, en consecuencia; de las facturas aportadas con el libelo de la demanda, las cuales; se generaron por la prestación de servicios de salud a la población a cargo de la entidad ejecutada, siendo así; que dichos dineros son rubros de la salud precisamente para cancelar dichas obligaciones.

De igual forma, exterioriza que; existe tres excepciones en las cuales es posible el embargo de dichos rubros, estos son: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y iii) la realización de los derechos en ellas contenidos (...), la extinción de títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Corrido el traslado a la parte contraria, no hay pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los objetivos de las medidas preventivas, el H. Tribunal Superior de Bogotá señaló claramente que:

"El objetivo primordial de las medidas cautelares, como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina, no es otro que asegurar la eficacia práctica de los procesos y, principalmente, de obtener el cumplimiento de la sentencia. Cabe afirmar entonces que todas las demás medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual sentencia condenatoria contra el demandado que es el propietario de los bienes sobre los cuáles éstas recaen. Se sigue con ello el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, fincado en lo dispuesto en el artículo 2488 del código civil que da al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores".¹

De igual manera, el artículo 599 del CGP prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado",

Interpretando así que los únicos bienes que pueden ser objeto de las medidas cautelares son los de propiedad del extremo ejecutado.

Respecto al tema la Honorable Corte Suprema der Justicia – Sala Civil – emite pronunciamiento sobre la inembargabilidad sobre los recursos de salud y las excepciones del principio de inembargabilidad así:

"Conforme a la Jurisprudencias antes citadas, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigibles por vía judicial créditos contenidos en sentencia emitidas en

¹ Radicado 110013103 02320110076702, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

contra del estado o iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializa las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

Las excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistemas General de Participación, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surja en sentencias, títulos u obligaciones laborales en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran.

*En tal sentido es del caso, precisar que tales dineros, se insiste, están cobijados por la inembargabilidad y solo pueden ser afectados con medidas cautelares cuando cumpla cualquiera de las hipótesis desarrolladas por vía constitucional, siendo obligatorio para el juez verificar en cada caso si alguna de ellas se encuentra presente."*²

Ahora bien; en el auto se hace salvedad de que la medida de embargo se aplicará a excepción de los dineros generados del rubro por el sistema general de salud, por no ser procedente pues; tales recursos cumplen con la destinación específica para lo cual son trasferidos, contemplándose la existencia de cuentas maestras.

Tesis que la afirma la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC397-2018:

"Las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son variadas y distintas, obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (1) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

Por supuesto que el "Sistema General de Participaciones" no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5.2.2.- En segundo orden, en que a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de "Cuentas Maestras del Sector Salud" que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como "las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales"

Así las cosas, ahondando la jurisprudencia referida considera entonces este operador judicial que no hay lugar a revocar la decisión tomada en el auto del 14 de julio de 2021.

De conformidad con el art. 321 del C. G. del P., en concordancia con el art. 323 ibídem., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 14 de julio de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte

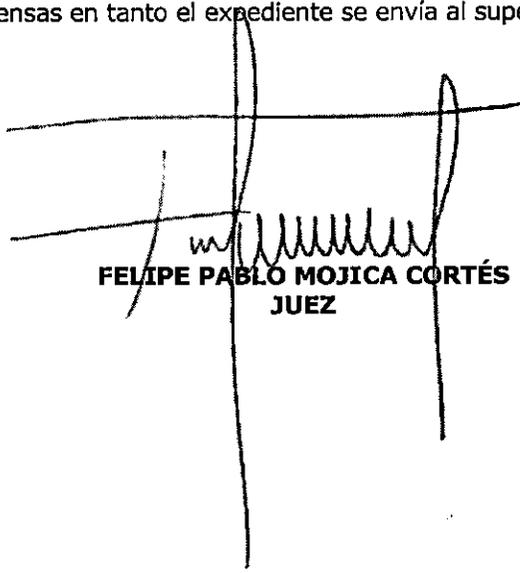
2 Sentencia STC1503-2019 de fecha 13 de febrero de 2019

motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el vocero judicial de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Para surtir la alzada se remitirá la totalidad del expediente incluido el presente auto, y no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

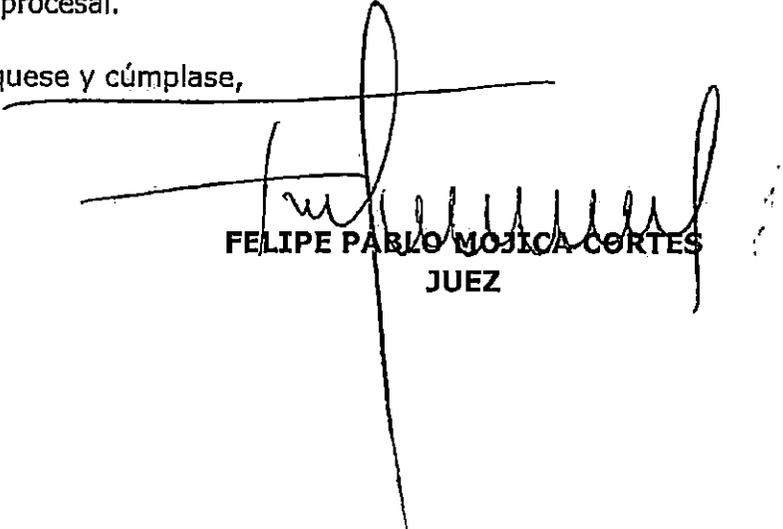
Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020190036700

Ejecutivo

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que aporte folio de matrícula inmobiliaria donde conste el registro de la medida de embargo sobre el bien objeto de la acción, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 01 DIC. 2021

Radicación: Verbal - Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020190037100

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente desarrollar la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP y en virtud que se ha trabado la Litis y se ha descorrido traslado de las excepciones de mérito propuestas, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 24 del mes MARZO del año 2022 a la hora de las 2:30 PM con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

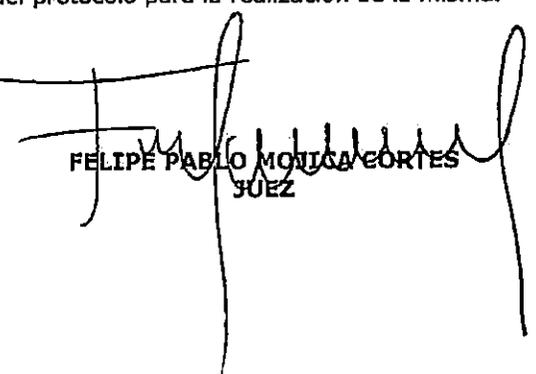
SEGUNDO: Se le recuerda a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso

TERCERO: Se les recuerda a las partes y sus apoderados que de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 78 del C.G.P., es su deber:

"...Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder..."

CUARTO: Esta audiencia se realizará a través de la aplicación teams por lo cual se ordena que se remita invitación a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, al igual que a las partes y copia del protocolo para la realización de la misma.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

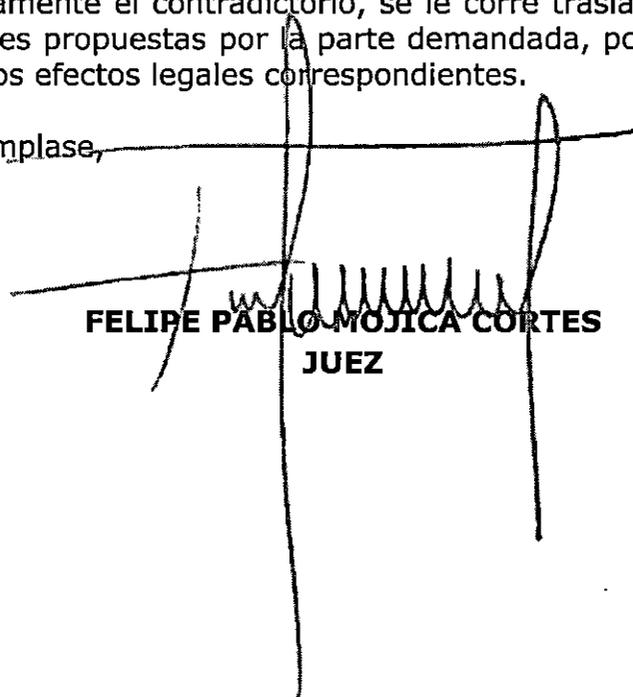
Bogotá D.C. 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020190037700
Ejecutivo Hipotecario

Téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término indicado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Integrado debidamente el contradictorio, se le corre traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

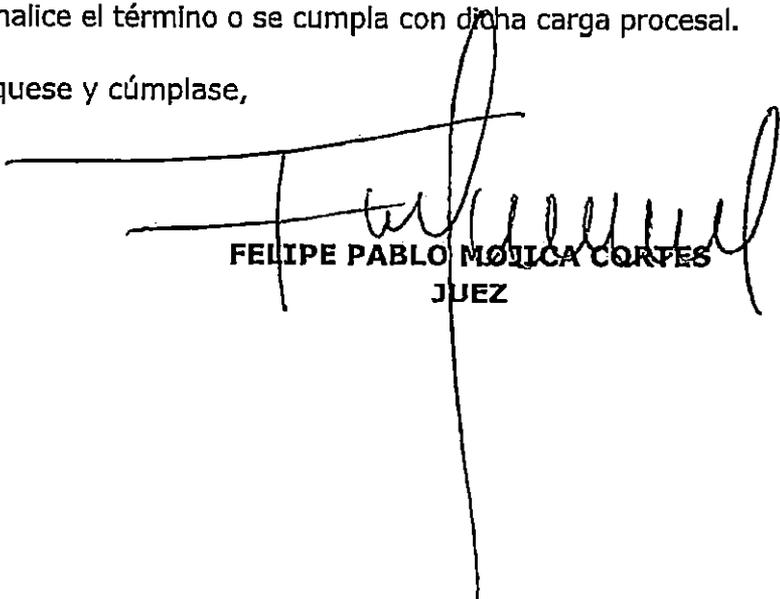
Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020190069900

Ejecutivo

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada y aporte folio de matrícula inmobiliaria donde conste el registro de la medida de embargo sobre el bien objeto de la acción, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MÓNICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

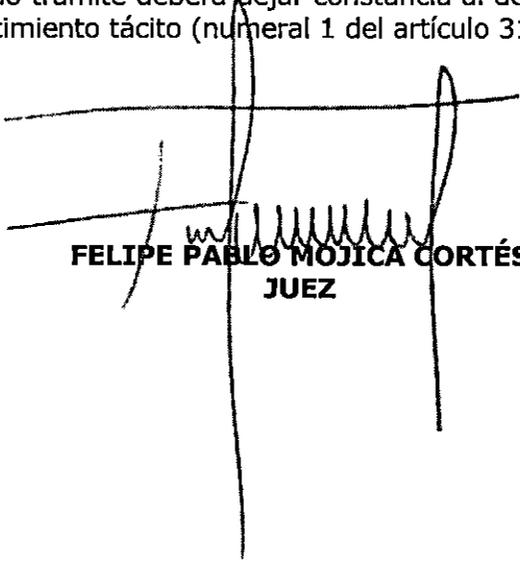
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190072600

Agréguese al expediente para que surta los fines legales la constancia negativa de notificación a la demandada Magnolia Mosquera.

Ahora bien, aportada la dirección electrónica de la demandada se autoriza la notificación personal por este medio de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Ante un futuro de no entrega a la dirección electrónica no aportada, inténtese nuevamente a la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Es de resaltar que de dicho trámite deberá dejar constancia al despacho en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito (numeral 1 del artículo 317 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

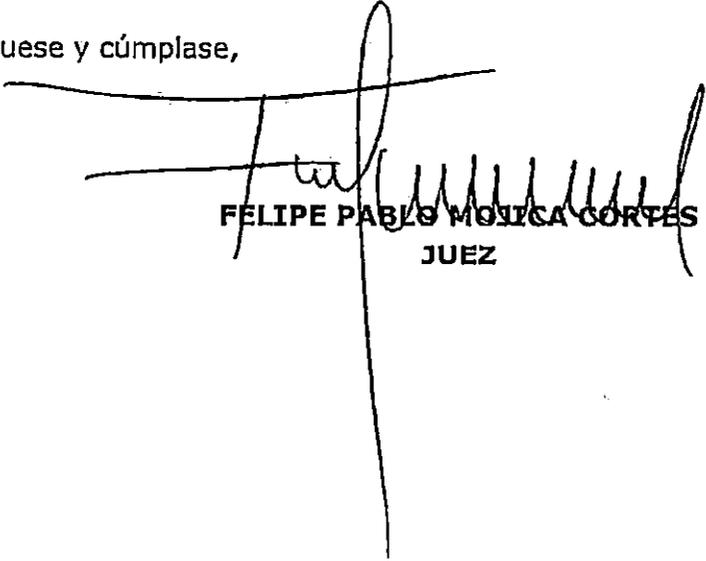
Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020190073600

Ejecutivo

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaría del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020190077900

Pertenencia

Previo a reprogramar la diligencia de inspección judicial y para precaver nulidades que afecten lo actuado, el despacho dispone:

En comunicación de 11 de noviembre de 2021 la apoderada de la demandante, manifestó que la señora RITA HELENA PINZON CHIA falleció el día 22 de octubre del año en curdo. (Folio Digital 05).

Por esa razón, requiérase a la abogada Adriana del Rocío Rodríguez Castilla para que en un término de diez (10) días informe al despacho si conoce a quienes serían los sucesores procesales de la demandante, e informe cualquier medio de notificación de estos.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190079000

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que posterior al requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 28 de junio de 2021. Se hizo recepción extemporánea de las constancias de notificación al demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

El plazo máximo para acreditar las notificaciones era hasta el 12 de agosto de 2021, siendo estas aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante el día 21 de septiembre de 2021 a la hora de las 14:53.

De tal forma; que su recepción es extemporánea.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

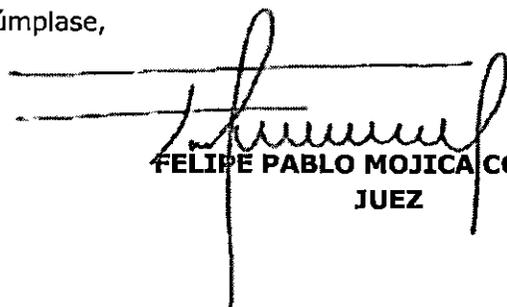
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020190079700

Téngase en cuenta que el señor Carlos Alberto Ortiz Santacruz contestó el llamamiento en garantía propuesto por la EPS Coomeva, quién formuló excepciones de mérito.

Integrado el contradictorio; secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Frente a la solicitud de suspensión del presente asunto solicitada por parte de Coomeva Eps se tiene como impróspera toda vez que revisado los actos administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud plenamente está acreditado la suspensión de procesos coactivos e ejecutivos que cursen en contra de la entidad Coomeva, pues; el asunto de la referencia se trata de establecer una presunta responsabilidad civil extracontractual por muerte de la señora Elsa Mery Vega Gutiérrez.

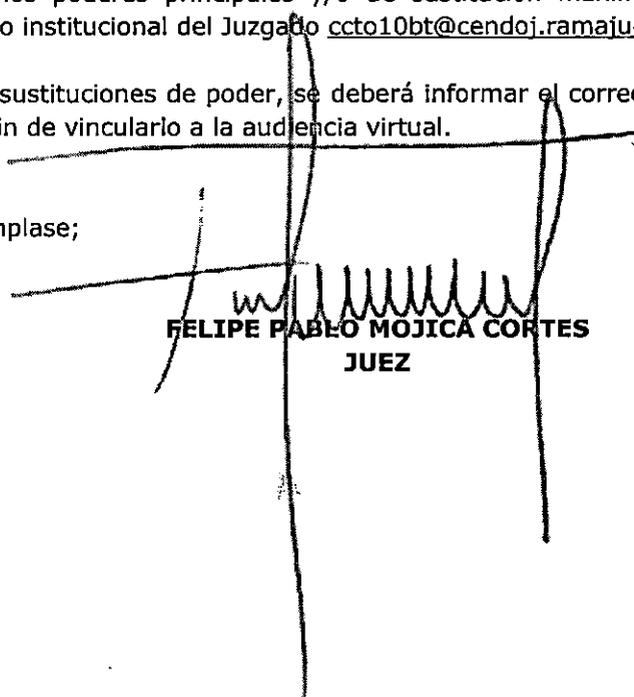
Reconózcase personería jurídica a la togada Ana María Fuentes Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 60.446.494 de Cúcuta y TP No. 183.775 del C.S. de la J. como apoderada del señor Carlos Alberto Ortiz Santacruz llamado en garantía, en los términos del poder conferido.

Para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las 2:30 PM del día 09 del mes de Marzo del año 2022, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se REQUIERE a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de otras sustituciones de poder, se deberá informar al correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

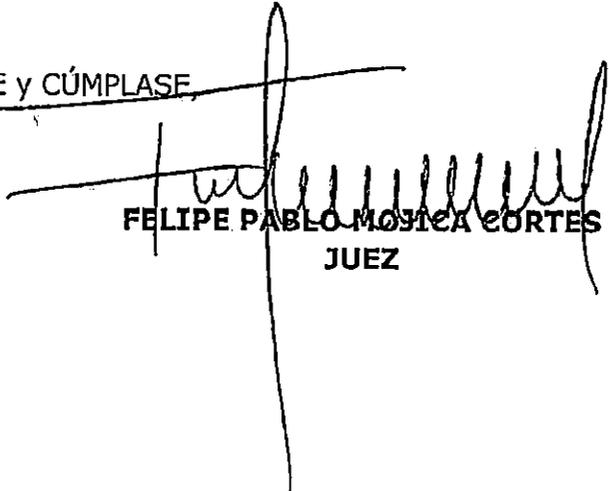
Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020190083600

Ejecutivo

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que aporte folio de matrícula Inmobiliaria donde conste el registro de la medida de embargo sobre el bien objeto de la acción, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200002200

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de las partes la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur-.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

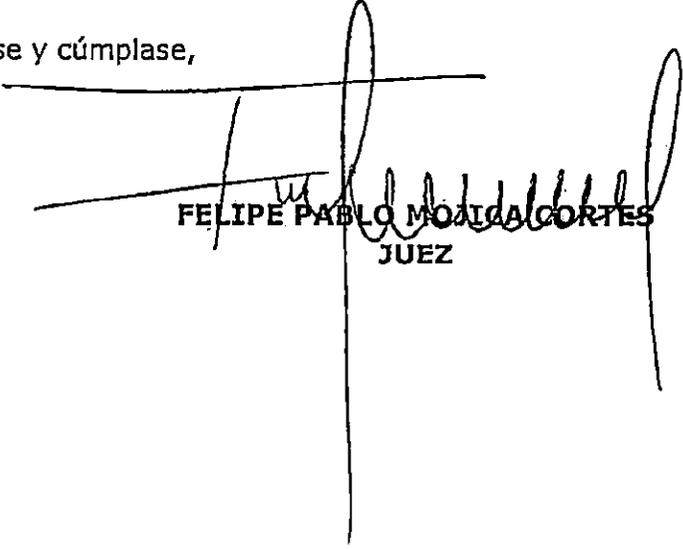
Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020200002500

Ejecutivo

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MORICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

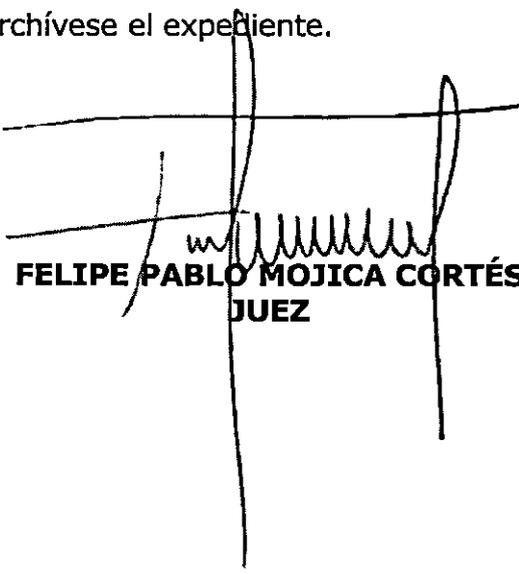
Bogotá D.C. Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020200002800

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de HP Financial Services (Colombia) LLC SUCRSAL COLOMBIA en contra de XPRESS ESTUDIOGRÁFICO Y DIGITAL S.A.S. y LUIS FRANCISCO SALCEDO DANGOND por pago total de la Obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.
3. Desglosar los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendopj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 01 DIC. 2021

Radicación: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020200006100

Agotadas las etapas procesales previas, se hace necesario dar continuidad al proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consecuencia, se citará a las partes para la **AUDIENCIA INICIAL**, y de ser posible se desarrollará igualmente la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Por lo anterior el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia de ser posible la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del C.G.P.

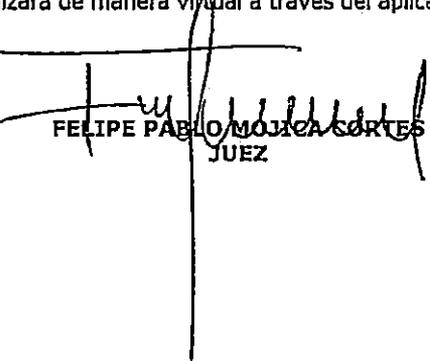
Para tal efecto se señala el día 31 del mes de MARZO del año 2022 a la hora de las 9:00 AM

SEGUNDO: PREVÉNGASE a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Núm. 7 y 11 del C.G.P.).

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada en el numeral primero, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO: La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020200006500
Verbal

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad Provecol Antioquia S.A., contra el proveído calendado el 07 de julio de 2021, a través del cual se requirió a la parte demandante so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P, para que allegase la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P remitida a la demandada Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A., conforme a la aclaración efectuada en proveído del 18 de noviembre de 2020 en su numeral 3.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento, adujo que el 15 de julio de 2020 desde correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, se realizó la respectiva notificación a la que se refiere el artículo 291 del C.G.P. a la sociedad demandada Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A., el cual fue remitido al correo electrónico visto en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Así mismo, indico que el 31 de julio de 2020 desde el mismo correo electrónico, realizó la respectiva notificación de que trata el artículo 291 del C.GP en concordancia con el decreto 806 de 2020, a la sociedad demandada Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A.

Manifiesta la actora que según constancia secretarial reflejada en la consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el 21 de julio de 2020 se le hace entrega del traslado de la demanda y sus anexos a la Dra. María Camila Garavito Esguerra Representante Legal de Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A., vía correo electrónico.

Posterior a ello, se refleja en la consulta de procesos de la Rama Judicial, que el 28 de julio de 2020 se recepciono memorial con contestación de la Sociedad de Activos Especiales SAE y el 20 de agosto de 2020 se recepciono memorial con contestación de la Sociedad Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la contestación de la Sociedad Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A. no fue remitida mediante correo electrónico a la demandante, procedió a solicitar la documental al correo del despacho, desde donde se remitieron los documentos solicitados.

Es tan así, que la sociedad Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A. a quien se está ordenando notificar en el proveído atacado, presentó excepciones de mérito y de fondo de las cuales el 28 de agosto de 2020 y 1 de septiembre de 2020 se recorrieron, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2. El despacho revocara el numeral segundo del auto objeto de censura por las siguientes razones:

2.1 En primer lugar, porque si bien es cierto que en el mencionado proveído se ordenó realizar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P, la cual vista a folio 138 se indicó erradamente el nombre del despacho, está ya no es necesaria por cuanto, el 21 de julio de 2020 se le hizo entrega del traslado de la demanda y sus anexos a la Dra. María Camila Garavito Esguerra Representante Legal de Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A., vía correo electrónico, quien se notificó de la demandada.

2.2 Segundo porque la demandada a la que se está ordenando notificar mediante lo normado en el artículo 292 ibídem, además de notificarse, ya contesto la demanda y presento excepciones de las cuales la activa ya hizo replica.

2.3 Finalmente, como quiera que se incurrió en error por parte del despacho, al ordenar notificar a la pasiva ya notificada, el numeral segundo del auto atacado no cuenta con ningún fundamento normativo para que continúe en firme.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

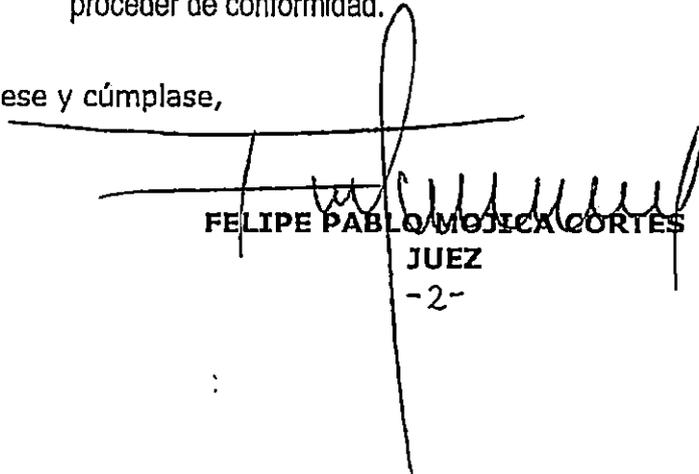
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto calendarado el 07 de julio de 2021.

SEGUNDO: TENER por integrado el contradictorio

TERCERO: SECRETARIA, en firme la presente decisión, ingrese al despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

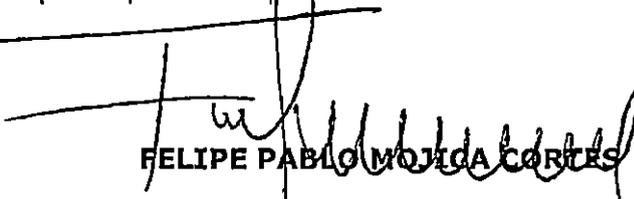
Bogotá D.C., 01 DIC. 2021

RAD. 11001310301020200006500

Verbal

Se acepta la renuncia del poder allegada por la abogada Nohemy Marcela Preciado Rodríguez (artículo 76 del CGP). Se requiere a la entidad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS para que en el término de 5 días otorgue nuevo poder para su representación.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 01 DIC. 2021

Radicación: Expropiación No. 11001310301020200009000

Dado que no se fue posible realizar la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble programada para el día 07 de mayo de 2021 por situaciones de fuerza mayor, se hace necesario reprogramarla para el día 08 del mes MARZO del año 2022 a la hora de las 9:30 AM.

Ahora bien, observa el despacho que, mediante auto de 10 de agosto de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al señor Jorge Augusto Bernal Varela.

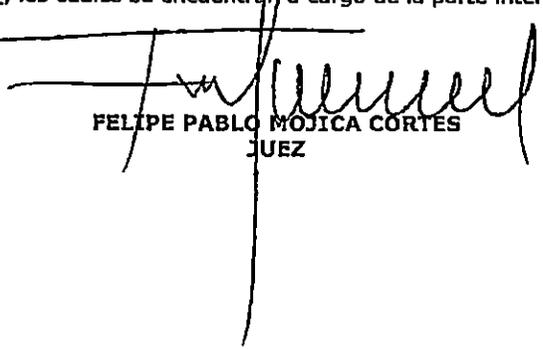
En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la parte demandada Jorge Augusto Bernal Varela.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR al Dr. JOSE WIS BERTO SANCHEZ como Curador ad litem de la parte demandada Jorge Augusto Bernal Varela identificado con CC N° 17.099.389. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica joselose2010@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se SEÑALA, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$ 400.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020210013400

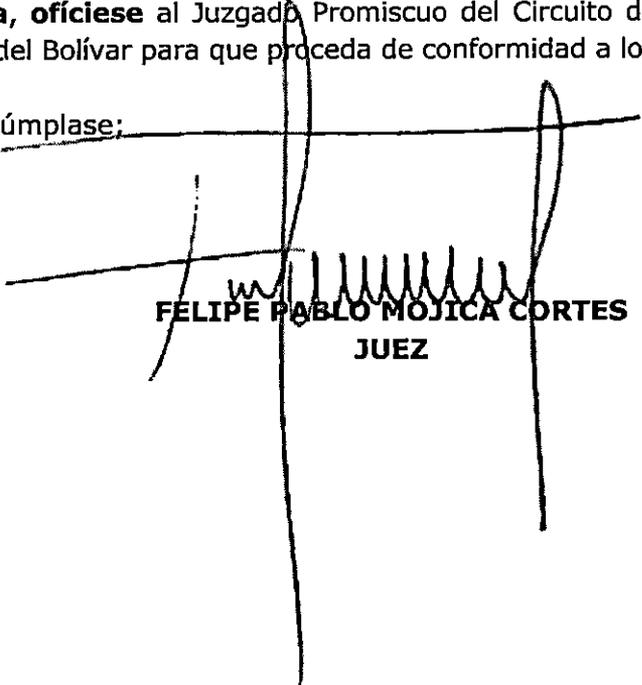
Revisado minuciosamente el asunto de la referencia, se puede constatar que mediante auto calendado el 13 de mayo de 2021 este Despacho judicial avocó conocimiento del mismo proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar – Departamento del Bolívar, declarándose en falta de competencia para seguir conociéndole de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del CGP e artículo 29 ibídem.

Es así que; previo a atender la solicitud de fijación de fecha y hora para entrega anticipada del predio, se hace necesario requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar – Departamento del Bolívar para que en la mayor brevedad posible ponga a disposición de este juzgado los depósitos judiciales concerniente a la indemnización (numeral 4 del artículo 375 del CGP), pues se pone de presente que a la fecha esta actuación no se ha surtido.

Una vez se verifique dicha conversión se procederá a fijarse fecha para la realización de la entrega anticipada del predio.

Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar – Departamento del Bolívar para que proceda de conformidad a lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase:



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

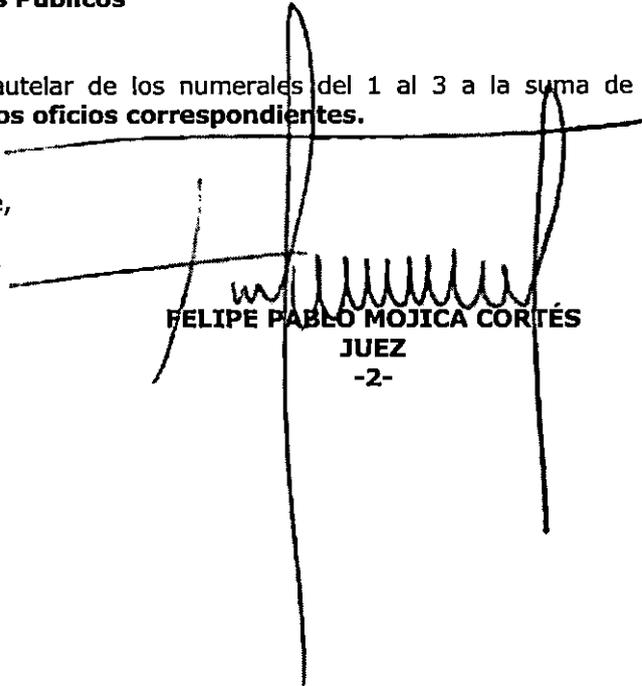
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210023900

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1. El embargo y retención de los dineros, que por concepto financiero (cuentas corrientes y de ahorros) posean los demandados en las entidades bancarias descritas en el numeral primero del escrito de cautelas.
2. El embargo y secuestro de derechos y/o unidades de participación en cualquier tipo de carrea colectiva y/o fondo de inversión, encargo fiduciario, derechos o unidades de participación representativa en cualquier fideicomiso de cualquier naturaleza que tenga los demandados en las entidades descritas en el numeral segundo del escrito de cautelas.
3. El embargo de remanentes del producto de los bienes inmuebles ya embargados que llegará a quedar al demandado Nancy Janneth Roldán Roa dentro del proceso ejecutivo No. 2019-111300 que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de esta Urbe.
4. El embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20652629 y 50-20383682 denunciados como de propiedad de los demandados Nancy Janneth Roldán Roa y Luis Carlos Martínez Sánchez. **Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**

Limítese la medida cautelar de los numerales del 1 al 3 a la suma de \$600.000.000.oo. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210023900

Téngase en cuenta que la sociedad DEKO-LOFT S.A.S. y los señores Luis Carlos Martínez Sánchez y Nancy Janneth Roldán Roa dentro del término señalado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Integrado el contradictorio, se le corre traslado a la parte actora las excepciones propuestas por los demandados, por el término de diez (10) días, para los efectos legales correspondientes-.

Se reconoce personería jurídica al togado Cristian Sánchez Bocachica identificado con cédula de ciudadanía No. 80.777.434 de Bogotá D.C. y TP No. 167.350 del C.S. de la J.

Secretaría remítasele el link del expediente electrónico al extremo ejecutante al correo electrónico nvarela@gclegal.co para que revise las actuaciones surtidas al interior del presente asunto.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 1100131031020210034800

Se hace necesario corregir el error emitido por esta sede al remitirse el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Urbe, tal y como se indicó en el proveído de fecha seis (6) de septiembre de la presente anualidad.

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P y el artículo 375 ibídem se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1.-**ADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta los señores **LUIS ALFREDO GONZALEZ, CARMENZA ALFONSO** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALFREDO CASALLAS (Q.E.P.D) y ALFONSO MURCIA (Q.E.P.D), PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-668193 ubicado en la Carrera 9 C No. 28C-61 Sur.
- 2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-
- 3- **NOTIFÍQUESE** este auto Admisorio de la demanda a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALFREDO CASALLAS (Q.E.P.D) y ALFONSO MURCIA (Q.E.P.D), PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.
- 4.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, **EMPLÁCESE** a los demandados los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALFREDO CASALLAS (Q.E.P.D) y ALFONSO MURCIA (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.
- 5.- La parte demandante **DEBERÁ INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.
- 6.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran

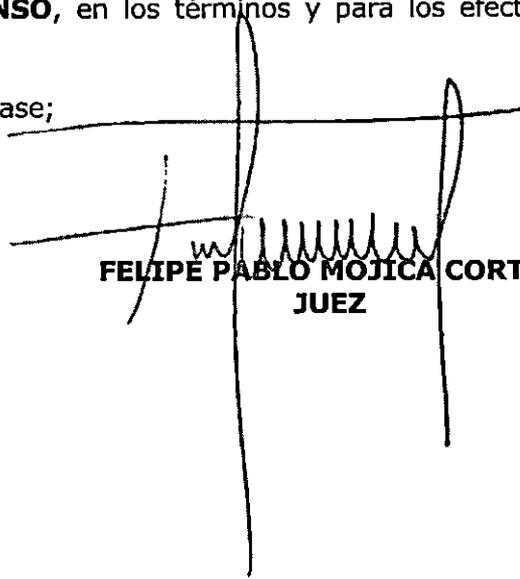
pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

7.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., **INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el libro respectivo de la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20090983.- **Líbrese el correspondiente oficio.**

8.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado especial del bien inmueble objeto de la Litis en el término de 15 días.

9.- Se reconoce personería Jurídica al togado **JULIAN GUILLERMO CIFUENTES CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.769.965 y T.P. No. 300.617 del C. S de la J. como apoderada de los señores **LUIS ALFREDO GONZALEZ** y **CARMENZA ALFONSO**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

No. 11001310301020210051000

Verbal

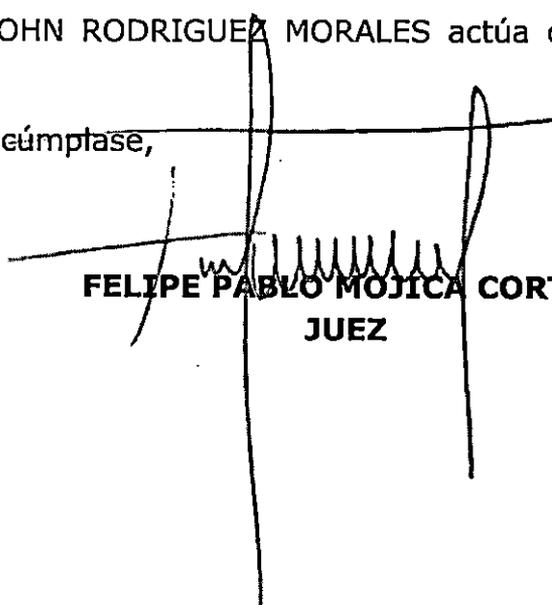
Se admite la demanda reivindicatoria de mayor cuantía presentada por Gloria Cano de Tezna en contra de Rosa Elvira Montenegro Igua, Rita Delia Igua Espitia y Elvia Cecilia Castellanos Leal.

Notifíquese personalmente a las demandadas conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Para ordenar la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles objeto del litigio préstese caución por la suma de \$46.155.000 (art. 590 numeral 2º del C.G.P.).

El abogado JOHN RODRIGUEZ MORALES actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ